PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

echa de Clasificación: 12/04/2018
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN OAXACA
RESERVADA: 1 a la 33.
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI DE LA LFTAIP
Ampliación del Periodo de Reserva: _____
Confidencial: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: SUBDELEGADA JURÍDICA
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor público. DELEGADO

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 674.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.--

V i s t o para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [redacted] en terminos de lo dispuesto en los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Octavo, Capítulo III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se dicta lo siguiente:

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14, de veintisiete de enero de dos mil catorce, se comisionó personal adscrito a esta Delegación para realizar visita de inspección a la [redacted] DE DERRIBO O APROVECHAMIENTO DE VEGETACIÓN FORESTAL O CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO DENOMINADO "AMPLIACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL CAMINO RURAL SOLA DE VEGA – TEXMELUCAN - SANTO DOMINGO TEOJOMULCO - SAN JACINTO TLACOTEPEC DEL KM 60+000 AL KM 70+000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, EN EL ESTADO DE OAXACA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintinueve del mes y año citados.

SEGUNDO. Mediante escrito recibido en esta Delegación el diez de febrero de dos mil catorce, el Ingeniero José Luis Arias Barranco, Residente de Obra Oaxaca Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Centro S.C.T. Oaxaca, virtió diversas manifestaciones que estimó pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección detallada en el Resultando que antecede.

TERCERO. El trece y catorce de mayo de dos mil catorce, [redacted] fueron notificados del acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de mismo año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

estimaran pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección señalada en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, y dado el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, aunado a que la conducta identificada actualiza la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, esta autoridad ordenó dentro del expediente administrativo en el que se actúa, la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio ubicado en el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, lugar donde se desarrollan las actividades de cambio de utilización de los terrenos forestales,que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, relativas a la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega-Texmelucan – Santo Domingo Teojomulco -San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la Clausura de referencia, sin contar con la autorización correspondiente, medida que fue ejecutada el catorce de mayo de dos mil catorce; levantándose el acta de clausura respectiva por personal de esta Delegación.

QUINTO. Mediante cinco escritos recibidos en esta Delegación el veintiuno de mayo, el dos, tres y veintiséis de junio y el catorce de octubre, todos de dos mil catorce, [redacted] Residente de Obra Oaxaca Sur; [redacted] Director General del Organismo Público Descentralizado denominado [redacted] apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; el Licenciado [redacted] Jefe de la Unidad Jurídica de Caminos y Aeropistas de Oaxaca; y [redacted] Presidente Municipal de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; virtieron argumentos y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en relación al acuerdo de emplazamiento que obra en el expediente administrativo al rubro indicado; ocursos y pruebas que se admitieron mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

SEXTO. Que a pesar de la notificación que refiere el Resultando inmediato anterior de la presente resolución, la [redacted] se abstuvo de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho, en términos del proveído de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se le hizo saber a las personas interesadas que los autos del presente expediente estaban a su disposición para que presentaran por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo; y

C O N S I D E R A N D O:

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6°, 160, 163 fracción VII, 164, 165, 166, 167 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3º, 13, 17-A, 19, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II. En el acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley en cita; **consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente,** dentro de las coordenadas geográficas 16°34´18.3" Longitud Norte, 97°17´39.4" Longitud Oeste; 16°34´19.2" Longitud Norte, 97°17´39.1" Longitud Oeste; 16°34´17.3" Longitud Norte, 97°17´40.8" Longitud Oeste; 16°34´13.7" Longitud Norte, 97°17´42.4" Longitud Oeste; 16°34´11.8" Longitud Norte, 97°17´44.2" Longitud Oeste; 16°34´10.6" Longitud Norte, 97°17´44.5" Longitud Oeste, 16°33´44.4" Longitud Norte, 97°18´13.9" Longitud Oeste, 16°33´40.8" Longitud Norte; 97°18´11.9" Longitud Oeste; 16°33´36.9" Longitud Norte, 97°18´10.8" Longitud Oeste; 16°33´26.8" Longitud Norte, 97°18´15.0" Longitud Oeste; 16°33´23.4" Longitud Norte, 97°18´12.8" Longitud Oeste; 16°33´19.2" Longitud Norte, 97°18´14.7" Longitud Oeste; 16°33´16.1" Longitud Norte, 97°18´16.5" Longitud Oeste; 16°32´27.9" Longitud Norte y 97°18´08.2" Longitud Oeste; 16°32´22.0" Longitud Norte y 97°18´44.2" Longitud Oeste, en el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en los términos que a continuación se detallan.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 671.

Cambio de uso de suelo en terreno forestal por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega – Texmelucan - San Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", afectando vegetación de pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia. Observando lo siguiente:

a) Del kilómetro 60+000 al kilómetro 62+800, presenta corte de talud y suelo removido a los lados, teniendo la ampliación medidas que van de 2 a 6 metros de ambos lados, misma que se encuentra en la etapa de pavimentación, con una longitud de 2.800 kilómetros, afectándose arbolado de encino y pino por un volumen de 768.152 metros cúbicos rollo total árbol extrapolado a la superficie total, resultando una superficie afectada de 1.120 hectárea.

Cuyas características se detallan en la foja 10 de la citada acta de inspección.

b) Del kilómetro 62+800 al kilómetro 65+204, se ha realizado la remoción del suelo, tramo que comprende una longitud del camino de 2.404 kilómetros y un ancho de 10 metros, teniendo la ampliación medidas que van de 2 a 6 metros de ambos lados, resultando una superficie afectada de 0.96 hectárea.

Con base en lo anterior se deduce que el cambio de la utilización de los terrenos forestales, se realizó sin contar previo a ello con la autorización en materia forestal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las obras y actividades descritas como hechos y omisiones **causan desequilibrios ecológicos graves e irreparables,** toda vez que la remoción de suelo y afectación de la vegetación pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación se selva baja subcaducifolia, genera un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, pues la remoción de la vegetación forestal, deviene de un detrimento de los servicios ambientales que las especies afectadas proporcionaban al ecosistema forestal en que se desarrollaban; tales como la regulación del clima, captación de agua como refugios de fauna silvestre; asimismo, provocó que las especies faunísticas emigren a otros sitios en busca de refugio, de donde es factible deducir que existe una afectación a la flora, fauna y en general a los elementos naturales de la zona en que fue removida la vegetación forestal, situación que implica que se está rompiendo así con el equilibrio ecológico de los ecosistemas forestales, provocando la emigración de especies de fauna silvestre en otros sitios, originando con ello una disminución paulatina de las mismas, y disminuyendo con ello, la calidad del aire en la zona afectada, así como de los servicios ambientales que brindaban los ecosistemas forestales antes de la remoción de la vegetación forestal, tales como la captura de carbono, contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida; la protección, recuperación de suelos; el paisaje y la recreación; asimismo, se afectó la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona; es por ello que las obras y actividades descritas en los párrafos que anteceden,

inciden negativamente en la zona, lo que sujetó a esta autoridad a dictar las medidas necesarias para su protección.

III. Con los escritos detallados en los resultandos SEGUNDO y QUINTO de la presente resolución administrativa, comparecieron:

- El Ingeniero José Luis Arias Barranco, Residente de Obra Oaxaca Sur de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Centro S.C.T. Oaxaca;
- El Arquitecto Guillermo Martínez Gómez, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado "CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA";
- El Ingeniero Jorge Toledo Luis, apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- El Licenciado José Francisco Bautista López, Jefe de la Unidad Jurídica de Caminos y Aeropistas de Oaxaca; y
- Gonzalo Alejandro López Castellanos, Presidente Municipal de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

En tales ocursos manifestaron lo que a los intereses de sus representadas conviniera y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14, de veintinueve de enero de dos mil catorce; dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

1. De los escritos recibidos en esta Delegación el diez de febrero y el veintiuno de marzo de dos mil catorce, suscrito por el Ingeniero José Luis Arias Barranco, Residente de Obra Oaxaca Sur perteneciente a la Residencia General de Carreteras Alimentadoras, del Centro S.C.T. Oaxaca, se proveyó lo siguiente:

A) Con el escrito de veintiuno de marzo de dos mil catorce, se le tiene al Ingeniero José Luis Arias Barranco, Residente de Obra Oaxaca Sur perteneciente a la Residencia General de Carreteras Alimentadoras, del Centro S.C.T. Oaxaca, desahogando la prevención establecida en el acuerdo de emplazamiento número catorce de treinta de abril de dos mil catorce, acreditando personalidad con la que comparece ante esta Delegación, a través de la copia certificada por el Maestro Rafael Navarrete Quezada, Director General del Centro SCT Oaxaca de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relativo al nombramiento como Servidor Público de Carrera Eventual de trece de junio de dos mil doce.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

B) En relación al primer escrito, de diez de febrero de dos mil catorce, en el que José Luis Arias Barranco argumentó que sólo es responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos que se ejecuten de los contratos a los cuales expresamente sea designado en la región Oaxaca-Sur, por esa razón solo en dichas obras y/o contratos tiene la obligación de acatar lo previsto por el numeral 19 y 20 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, y 113 fracción III del Reglamento de dicha Ley; por lo tanto, manifestó negar lisa y llanamente que tenga alguna responsabilidad respecto a los trabajos realizados en la zona inspeccionada, ya que de ninguna manera fue designado para supervisar, vigilar, controlar y revisar éstos, toda vez que dichos trabajos son responsabilidad de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), y los trabajos encontrados del kilómetros 62+800 al 65+204, son responsabilidad de Caminos y Aeropistas de Oaxaca (CAO).

Es de indicarse que dichas manifestaciones no son idóneas ni eficaces para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección ya multicitada, toda vez que si bien es cierto, la diligencia de inspección que originó el presente asunto se entendió con el Ingeniero José Luis Arias Barranco, quien con relación a las obras y actividades materia de dicha visita manifestó tener el carácter de Residente de Obras de la Región Oaxaca - Sur, identificándose para ello con una credencial número 07818 expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el once de mayo de dos mil doce, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo en ningún momento atribuyó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14 de veintinueve de enero de dos mil catorce, y menos aún se le emplazó como presunto infractor mediante acuerdo de treinta de abril del citado año, toda vez que esta autoridad notificó el inicio del presente procedimiento administrativo a la [redacted], para que respectivamente, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con la infracción por las que fueron emplazados.

Ahora bien, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0012-14, de veintinueve de enero de dos mil catorce, y del análisis y valoración de las constancias que integran este expediente administrativo, no existen elementos probatorios que permitan a esta autoridad determinar la responsabilidad de la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA, en la comisión de la infracción administrativa derivada de los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, consistentes en cambiar la utilización de los terrenos forestales (cambio de uso del suelo), sin contar con la autorización correspondiente, en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

Respecto de los hechos u omisiones citado en el Considerando II de la presente resolución, se advierte la existencia de irregularidades que constituyen una infracción al artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley en cita, sin embargo, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba para determinar la responsabilidad de la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA, resultando aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

> ***"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*[1]"

> ***"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.*** *Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.*[2]"

Lo expuesto, partiendo de la premisa de respetar el derecho y observar el cumplimiento de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se concluye que no se acredita la responsabilidad de la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA en la comisión de los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento y por la cual fue emplazada, toda vez que únicamente se advierte del acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14, de veintinueve de enero de dos mil catorce, a dicho de la persona que atendió la diligencia de inspección, que los trabajos encontrados en la región Oaxaca-Sur, del kilómetro 60+000 al 62+800, son responsabilidad de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), y a efecto de no transgredir los derechos de la persona citada, no es procedente imponerle sanción alguna, ello basado en el principio de legalidad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por concluido el presente procedimiento administrativo únicamente por lo que respecta a los intereses jurídicos de la [redacted], solo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14 de veintinueve de enero de dos mil catorce.

[1] Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación , Época: Séptima Época, Registro: 256694

[2] Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

2. Mediante escrito recibido en esta Delegación el dos de junio de dos mil catorce, suscrito por el Arquitecto Guillermo Martínez Gómez, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA, manifestó lo siguiente:

A) En primer lugar, refiere que se le ha violado flagrantemente su garantía individual de seguridad jurídica al iniciar procedimiento, en virtud de que el proyecto es propiamente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y Caminos y Aeropistas de Oaxaca es el órgano ejecutor encargado de los trabajos comprendidos del km 62+800 al km 69+000, a través de la empresa INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y ARRENDAMIENTO DE ANTEQUERA, S.A. DE C.V., derivado del convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos 2013, por lo que corresponde a dicha Secretaría la obtención de la autorización para el cambio y uso de suelo en terrenos forestales para el proyecto referido.

Al respecto, es de indicar que esta Autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil catorce, el cual se encuentra fundado y motivado, en virtud de que se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto, se configuraron las hipótesis normativas del actuar de esta Autoridad, asimismo, en todo momento se respetaron las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, esta Autoridad en ningún momento violó sus derechos, como lo pretende hacer valer el promovente, puesto que le han sido respetados en todo momento los derechos que la ley le ha conferido, así como todos los actos emanados de esta Delegación, se han observado y apegado a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables dentro de la materia en que se actúa, cumpliendo de manera principal con lo establecido por la Constitución, reuniendo todas las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a la que se debe sujetar esta actividad administrativa para no afectar la esfera del gobernado, y sobre todo, proteger al medio ambiente, siendo este último un derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos señalado como el derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, siendo un bien jurídicamente tutelado por el Estado.

Asimismo, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA (CAO) no aportó elementos probatorios para acreditar que la empresa INGENIERÍA CONSTRUCCIÓN Y ARRENDAMIENTO DE ANTEQUERA S.A. DE C.V. sea la responsable del cambio de uso del suelo en terrenos forestales materia del

presente asunto, así como, tampoco exhibió probanzas idóneas para desvirtuar la irregularidad por la que fue emplazado.

Si bien, se prueba mediante el convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de octubre de dos mil trece, que el Ejecutivo Federal reasignó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, recursos presupuestarios federales en una cuenta bancaria productiva específica determinada, asimismo, resalta que dentro de dicho CONVENIO se estipuló como una de las obligaciones de dicha Entidad Federativa, requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los programas previstos en dicho instrumento, mismos programas que por conducto de su dependencia ejecutora [redacted] debió cumplir.

En este orden de ideas, dentro del escrito en análisis se hace mención que [redacted] es el órgano ejecutor encargado de las obras del multicitado proyecto, y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 de la ley que lo crea, en la que se especifica que tendrá por objeto llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la Infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación, Municipios o particulares, y como su primer atribución, está facultado para realizar estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, modernización, ampliación, modificación y conservación de las obras, así como llevar acabo la ejecución, supervisión y mantenimiento de las mismas, observando para tal efecto las disposiciones legales y técnicas respectivas, de lo que se tiene, que desde el momento en que se les asignó ejecutar dicho proyecto, debieron corroborar que todo se apegara a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, así como que contara con los permisos necesarios para su desarrollo.

De lo anterior, esta Autoridad no omite que si bien el proyecto en cuestión es proporcionado por la [redacted] no aportó medio de convicción alguno, a efecto de desvirtuar su responsabilidad en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14 de veintinueve de enero de dos mil catorce, pues como bien manifiesta dentro del escrito en análisis, es el órgano ejecutor.

B) En lo referente a sus argumentos en el sentido de que, jurídicamente es ilegal el acuerdo de emplazamiento número 014 de treinta de abril de dos mil catorce ya que tanto la orden como el acta de inspección que sirve de sustento para emplazar a ese Organismo, fueron dirigidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de su representante legal y no a Caminos y Aeropistas de Oaxaca, esta Autoridad provee que en términos del artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Ambiente, y 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Delegación está facultada para realizar actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, con ello en cuenta, en la acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14 de veintinueve de enero de dos mil catorce, en la cual se asentaron una serie de hechos y omisiones que configuran como posibles violaciones a la legislación ambiental aplicable, y en la cual, quedo circunstancio lo manifestado por la persona que atendió la diligencia, la cual a su petición se transcribió en la hoja 13 de 14: "*...YO ING. JOSÉ LUIS ARIAS BARRANCO, MANIFIESTO EN MI CARÁCTER DE RESIDENTE DE OBRAS DE LA REGIÓN OAXACA – SUR, QUE LOS TRABAJOS ENCONTRADOS EN EL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION CORRESPONDEN A: DEL KM 60+000 AL 62+800 A LA COMISION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (CDI), SIENDO DEPENDENCIA DEL AMBITO FEDERAL, Y DEL 62+800 AL 65+204 SON TRABAJOS DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA (CAO), SIENDO DEPENDENCIA DEL AMBITO ESTATAL...*" (Sic.).

De lo anterior, se tuvo señalado a [redacted] como uno de los responsables de las actividades de derribo o aprovechamiento de vegetación forestal o cambio del suelo en terrenos forestales por el desarrollo del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del camino rural Sola de Vega-Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco-San Jacinto Tlacotepec del km 60+000 al km 65+204, ubicado en el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, motivo por el cual fue instaurado el presente procedimiento administrativo cumpliendo para ello con las disposiciones legales aplicables al efecto.

Es de indicar que [redacted] exhibió pruebas documentales, probanzas a las que se les confiere valor probatorio en término de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, respecto de los que se provee lo siguiente:

- Copia certificada por el Licenciado José Francisco Bautista López, Jefe de la Unidad Jurídica de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, del acuse de recibido de dieciséis de mayo de dos mil catorce en Oficialía de Partes de la Secretaría de la Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial del Estado de Oaxaca, y en Gobierno del Estado de Oaxaca Caminos y Aeropistas de Oaxaca, del oficio CAO/U.J./331/2014 emitido por el Director General de C.A.O., con el fin de hacer de su conocimiento sobre la medida de seguridad que esta Delegación impuso al proyecto denominado: "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega - Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco - San Jacinto Tlacotepec, del Kilómetro 60+000 al Kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", además de reiterar la solicitud del resolutivo actual de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional, así como la Autorización del cambio del uso de suelo de la obra Modernización y Ampliación de la Carretera Santa María Sola-

Tlacotepec-Teojomulco-Santa Cruz Zenzontepec, del Km. 0+000 al Km. 112+000, Subtramo a Modernizar del Km. 60+000 al Km. 70+000.

De lo que se tiene, que Caminos y Aeropistas de Oaxaca, notificó la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio ubicado dentro del cual se ejecutaban las obras y actividades materia del presente asunto, reiterando como urgente la documentación (resolutivo actual de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Regional (MIA-R), así como la autorización del cambio del uso de suelo de la obra en cita, que le fue solicitada en el similar DST/VHPV/2014, sin que dicho escrito, sea un elemento probatorio idóneo con el cual se desvirtúen las irregularidades por las cuales fue emplazado, ya que el hecho de que [redacted] es el órgano ejecutor y con base en sus atribuciones, debió llevar a cabo las acciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, fracción I[3] observando las disposiciones legales y técnicas respectivas.

- Copia simple del acuse de recibido el veintiocho de enero de dos mil diez, en la Residencia General de Carreteras Alimentadoras Zona Poniente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del oficio 6.19-306-027/10 de veinticinco de enero de dos mil diez, emitido por el Jefe de la Unidad General de Servicios Técnicos del Centro S.C.T. Oaxaca, con el fin de comunicar que del estudio del proyecto para la modernización DEL CAMINO: SOLA DE VEGA TEXMELUCAN-SANTO DOMINGO TEOJOMILCO-SAN JACINTO TLACOTEPEC; TRAMO: DEL KM. 50+000 AL KM. 70+000 adjudicado a la empresa: TM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., es VÁLIDO documentalmente como un CAMINO tipo "D" Pavimentado.

Del análisis de dicho escrito, se señala que no obra dentro de las constancias del presente procedimiento administrativo el contrato mediante el cual demuestre fehacientemente que la empresa [redacted] haya ejecutado el proyecto en cita, y tampoco dicho escrito desvirtúa las irregularidades por las cuales [redacted] fue emplazado.

- Copia certificada por el Licenciado José Francisco Bautista López, Jefe de la Unidad Jurídica de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, del acuse de recibido de once de febrero de dos mil catorce en Oficialía de Partes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como el doce de febrero de dos mil catorce en Oficialía de Partes de la Secretaría de Gobierno 2010-2016, y en oficialía de partes de la Secretaría de

3 LEY DE CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA ARTICULO 2°.- "Caminos y Aeropistas de Oaxaca", tendrá por objeto: Llevar a cabo acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y mantenimiento de la Infraestructura de la Red de Caminos, Aeropistas y en su caso, servicios auxiliares y conexos a los mismos, que deriven de programas propios o convenidos con la Federación, Municipios o particulares, para el cual tendrá las siguientes atribuciones: I.- Realizar estudios y proyectos para la construcción, reconstrucción, modernización, ampliación, modificación y conservación de las obras, así como llevar acabo la ejecución, supervisión y mantenimiento de las mismas, observando para tal efecto las disposiciones legales y técnicas respectivas;

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 671.

SECRETARÍA
Y RECURS
PROCURADU
PROTECCIÓ
FEDERAL

Comunicaciones y Transportes del Ordenamiento Territorial Sustentable, del oficio DST/VHPV/018/2014 de seis de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director General de Caminos y Aeropistas de Oaxaca, dirigido al Director General del Centro S.C.T. Oaxaca, solicitando copia fotostática de la actualización de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Regional (MIA-R) así como de la Autorización del Cambio de Uso de Suelo de la obra: MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA CARRETERA SANTA MARÍA SOLA-TLACOLOTEPEC-TEOJOMULCO-SANTA CRUZ ZENZONTEPEC DEL KM 0+000 AL KM 112+000, SUBTRAMO A MODERNIZAR DEL KM 60+000 AL KM 70+000.

Del análisis adminiculado de dicho escrito, se acredita que Caminos y Aeropistas de Oaxaca, por medio de su Director General, solicitó copia fotostática de la autorización, así como de la actualización de la Manifestación de Impacto Ambiental en cita, para con ello estar actualizados con los permisos ambientales correspondientes en el tramo que ejecuta ese organismo, puesto como se ha señalado de manera reiterada, es el órgano ejecutor del proyecto proporcionado por el Centro S.C.T. Oaxaca.

Al respecto, cabe resaltar que el origen del presente procedimiento administrativo que se resuelve es por haber cambiado la utilización de los terrenos forestales (cambio de uso del suelo) sin contar con la autorización correspondiente, y no en materia de impacto ambiental a efecto de pronunciarse respecto de si la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales concedió la renovación o no de la autorización en materia de impacto ambiental previamente autorizada, por lo que dichos argumentos carecen de sustento y relevancia jurídica para desvirtuar la infracción por la que se le emplazó.

- Copia simple de la constancia de recepción de once de junio de dos mil diez, en oficialía de partes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como en la Dirección General de Carreteras, de la resolución S.G.P.A./DGIRA.DG.2713.10 de veintisiete de mayo de dos mil diez, expedida por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, dirigido al Director General del Centro S.C.T. Oaxaca, autorizando en materia de impacto ambiental el desarrollo del proyecto "Ampliación y Modernización del camino rural Sola de Vega-Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco-San Jacinto Tlacotepec del 50+000 al 70+000 municipio de Santo Domingo Teojomulco, Estado de Oaxaca."

Con lo anterior, se tiene que el DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO S.C.T. OAXACA fue quien realizó los trámites respectivos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Forestales, para obtener la manifestación de impacto ambiental modalidad regional (MIA-R), del proyecto en cita, la cual fue autorizada únicamente en materia de impacto ambiental correspondiente a la evaluación de los impactos ambientales derivados de la construcción de una vía general de comunicación, así como la remoción de vegetación forestal que propicia el cambio de uso del suelo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones I y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y 5, inciso B y O fracción I de su

Reglamento, con una vigencia de dos años para la etapa de preparación del sitio y construcción y de veinticinco años para su operación y mantenimiento.

De lo expuesto, se tiene que las probanzas exhibidas y analizadas no aportan elementos suficientes; por lo que no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la violación a la normatividad ambiental por la que fue emplazada, en virtud de que como ya se dijo, el presente procedimiento administrativo es por haber cambiado la utilización de los terrenos forestales (cambio de uso del suelo) sin contar con la autorización correspondiente, infracción prevista en el numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo previsto en los artículos 58 fracción I y 117 de dicha Ley.

3. Mediante la copia para conocimiento, recibido en esta Delegación el veintiséis de junio de dos mil catorce, del acuse de recibido de veinticinco de junio de dos mil catorce en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de Oaxaca, del oficio CAO/U.J./539/2014, de veinticuatro de junio de mismo año, emitida por el Jefe de la Unidad Jurídica de C.A.O., dirigida al Director General del Centro S.C.T. Oaxaca, con el objeto de reiterar que se le requiere de manera URGENTE, el resolutivo actual de la Manifestación de Impacto Ambiental Regional (MIA-R), así como la autorización del cambio del uso del suelo para concluir la obra Modernización y Ampliación de la Carretera Santa María Sola-Tlacotepec-Teojomulco-Santa Cruz Zenzontepec, del Km. 0+000 al Km. 112+000, Subtramo a Modernizar del KM. 60+000 al Km. 70+000, ya que la obra esta clausurada sin que el C.A.O. pueda avanzar, se infiere que hasta la fecha plasmada en dicho oficio, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Centro S.C.T. no dio respuesta a los requerimientos hechos mediante similares CAO/U.J./331/2014, sin que existan, en consecuencia, mayores elementos de prueba para desvirtuar los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fue emplazada.

4. A pesar de la notificación a que refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, la [redacted] se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase pertinentes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Es de resaltarse que la [redacted] no hizo manifestación alguna para desvirtuar los hechos y omisiones que dieron origen a la apertura del presente procedimiento administrativo; por tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el inspeccionado presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de sus dichos y demuestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la persona de referencia consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra.

Sirven de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

> ***"ACTOS CONSENTIDOS.-*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*[4]

5. Concatenando las manifestaciones de los promoventes analizadas en los numerales del presente Considerando, se concluye que la [redacted] no desvirtuaron los hechos y omisiones relativos a las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales descritas en el Considerando II de la presente resolución, constatadas al momento de la diligencia de inspección de veintinueve de enero de dos mil catorce; por lo tanto, en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene admitiendo que ejecutó tales actividades; y con base en lo determinado en el presente considerando, **se concluye que ambas personas son responsables de haber realizado las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", sin contar previo a ello con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, actualizando con ello la hipótesis de la infracción prevista en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

---

[4] *Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al año de 1975, 8a. parte, pleno y Salas, Tesis 7, p. 14.*

Lo anterior, es de indicar que respecto al cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se tiene que al ejecutarse las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución en terrenos forestales, necesariamente se realizó la remoción de la vegetación forestal para su ejecución, para destinarlos a actividades no forestales, específicamente para la construcción de un camino, así como por la remoción de vegetación forestal precisadas en el Considerando antes citado; actualizando la definición legal de cambio de uso del suelo en terreno forestal previsto en el artículo 7° fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable[5]; por lo que al no contar con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de la referida actividad incurrieron en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley antes citada.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"[6], mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la [redacted]

[5] La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales

[6] Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

[redacted] incurrieron en la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas, las sanciones que en derecho correspondan.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

> ***"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. [7]"*

IV. Respecto a la medida de seguridad decretada en el acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil catorce, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio ubicado en el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, lugar donde se desarrollan las actividades de cambio de utilización de los terrenos forestales, que causan desequilibrios ecológicos graves e irreparables, relativas a la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega - Texmelucan – Santo Domingo Teojomulco - San Jacinto Tlacotepec, del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la Clausura de referencia; es de señalarse que la [redacted] no presentaron la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma a la que se sujetó el levantamiento de la citada clausura mediante acuerdo antes precisado; motivo por el cual, las personas interesadas no dieron cumplimiento a las exigencias que prevén los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los preceptos 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento de la Ley en cita.

V. Referente a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, a través del acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil catorce, se advierte que las personas interesadas no acreditaron durante la substanciación del procedimiento administrativo que

7 *Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.*

se resuelve, haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se tienen por no cumplidas.

VI. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que las personas interesadas fueron emplazadas, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a la [redacted], previstas en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

VII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrieron la [redacted] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166, 167 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la infracción cometida es **grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que la [redacted] cuenten con la autorización para el cambio de la utilización de los terrenos forestales (cambio de uso del suelo), para destinarlo a actividades no forestales (ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega - Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco - San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco"), sin contar con la autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de

Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo las actividades del cambio de utilización de los terrenos forestales, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos negativos a los recursos naturales; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría antes citada, pues la finalidad de la EVALUACIÓN del Estudio Técnico Justificativo que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar y en su caso, por excepción emitir la autorización correspondiente, en el que se identifiquen las consecuencias futuras de una acción, y se implementen las acciones necesarias para mitigar sus efectos, por lo que la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales debe ser emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo al inicio de las actividades de remoción de vegetación en los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales, sin embargo las personas infractoras, realizaron las mismas, sin contar con la autorización de referencia.

Al realizar las obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, se realizó la eliminación de la cobertura vegetación de pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia que existían en el lugar objeto de la visita de inspección; lo anterior se traduce en:

- ✓ Daño a la vegetación forestal (flora), organismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo, por lo que de no implementarse las acciones técnicos-ambientales necesarias, existe riesgo de la destrucción (erosión) de los suelos; toda vez que al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales; así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio.
- ✓ La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos.
- ✓ La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma; toda vez que una de las funciones importantes de la cobertura vegetal, es la filtración de los flujos hídricos verticales a través de las capas del suelo y las interacciones con las comunidades microbianas en la depuración del agua superficial, evitando que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo al acuífero.
- ✓ Favorece el incremento en la incidencia de plagas y enfermedades por la pérdida de la biodiversidad.
- ✓ Favorece la degradación de suelos y tierras, en términos de los artículos 7° fracción XIII[8] de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2° fracciones XI[9] y XII[10] de su Reglamento;
- ✓ Detrimento de los servicios ambientales que la vegetación afectada proporcionaba antes de su remoción, tales como:

[8] **Degradación:** Proceso de disminución de la capacidad de los ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como capacidad productiva.

[9] **Degradación de tierras:** disminución de la capacidad presente o futura de los suelos, de la vegetación o de los recursos hídricos.

[10] **Degradación de suelos:** proceso de disminución de la capacidad presente o futura de los suelos para sustentar vida vegetal, animal o humana.

- La captura de carbono, contaminantes y componentes naturales;
- La generación de oxígeno;
- El amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales;
- La modulación o regulación climática;
- La protección de la biodiversidad de los ecosistemas y formas de vida;
- La protección y recuperación de suelos;

Lo anterior, bajo la premisa que las áreas forestales juegan un papel importante como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una serie de fauna y flora; y considerando que la vegetación interactúa con el suelo, fijando los nutrientes dentro del ciclo biogeoquímico y lo protege de la erosión, además de que propicia la recarga de acuíferos a través de la captación de escurrimientos superficiales y del agua de lluvia.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene que en términos de lo previsto en el artículo 7 fracciones XLIII y XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable[11], es terreno forestal el que está cubierto por vegetación forestal, concibiéndose esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales: es decir, la cualidad de forestal depende de las características físicas y biológicas del terreno, ello, independientemente de su registro e inscripción en sistema administrativo gubernamental alguno, así como la situación que aquél guarde respecto de la posesión o propiedad que ostente el inspeccionado; asimismo, en términos del numeral 119 primer párrafo del Reglamento de la citada Ley, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

De lo que se tiene que existen daños a los recursos naturales por la remoción de la cobertura vegetal (flora), y deterioro de los recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, así como a la fauna, consecuentemente de la biodiversidad; lo que representa riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Con base en lo anterior, se concluye que existe un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales y deterioro de los elementos naturales: suelo, agua, aire y vegetación nativa, ya que existen impactos adversos sobre sobre éstos, ya que es un hecho notorio que en el lugar inspeccionado se realizó la remoción del recurso forestal (vegetación), con lo que se acredita un daño directo sobre dicho recurso; asimismo, se ocasionaron impactos ambientales adversos, provocando con ello el deterioro de los

[11] Fracciones actualmente aplicables con base en el DECRETO por el que se reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en vigor a partir del día siguiente a su publicación (25 de enero de 2017); anterior a dicha reforma (en la fecha de la visita de inspección de cuatro de mayo de dos mil dieciséis), correspondían a las fracciones XLII y XLVIII del numeral 7 de la Ley antes citada.

recursos naturales; además de que a consecuencia de la remoción de vegetación se acredita el detrimento de los servicios ambientales que proporcionaban.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El cambio de uso de suelo de terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, actividades que causan un daño a los recursos forestales, lo que se traduce en la afectación a la vegetación forestal (flora), toda vez que al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, se determinó que por la ejecución del cambio de uso de suelo en terrenos forestales por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", se afectó vegetación de pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia, lo que trae como consecuencia lo determinado en el inciso que antecede, mismo que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones; lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, las cuales son relevantes, por la importancia de los servicios ambientales que producen; aunado a que, al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambiéntales que permiten la existencia de especies nativas.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LAS PERSONAS INFRACTORAS POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es factible deducir que la [redacted] no obtuvieron ningún beneficio directo, debido a que la ejecución de las actividades en comento, significan una erogación del presupuesto que Gobierno del Estado le transfirió para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de construcción, modernización, conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Oaxaca, a través del CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Oaxaca, que tiene por objeto la construcción, modernización, conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad 2013, publicado el veintitrés de octubre de dos mil trece.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la [redacted], se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlos a actividades distintas de las forestales, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que los infractores tenían conocimiento de las obligaciones a que deben sujetarse para dar cumplimiento cabal a la normatividad de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, así como las demás leyes ambientales.

Asimismo, los infractores tienen conocimiento que para ejecutar proyectos como el denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", implica diversas acciones como la remoción de vegetación que existen en el lugar y acondicionar dicho lugar para poder realizar el aludido proyecto, lo que lógicamente conlleva a cambios significantes en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar de manera significativa una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características de las áreas forestales y ecosistemas costeros, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas actividades en terrenos forestales, máxime que la ignorancia de la ley a nadie le beneficia.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, así como de los hechos y hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los infractores, es factible colegir que conocían de las obligaciones que están sujetas para dar cumplimiento cabal a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de lo que se deduce, además, el carácter intencional con que omitió al no contar con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales del proyecto denominado: Modernización del camino rural Sola de Vega – Texmelucan – Santo Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec de 50+000 al 70+000 municipio de Santo Domingo Teojomulco, Estado de Oaxaca".

Asimismo se desprende del análisis a los escritos recibidos en esta Delegación dentro del Considerando III que CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA (CAO)es el órgano ejecutor

encargado de los trabajos comprendidos del km 62+800 al km 69+000, derivado del CONVENIO de coordinación en materia de reasignación de recursos 2013.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, se advierte que la [redacted] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción por la que fueron emplazadas en el presente procedimiento administrativo, toda vez que se acreditó que realizó el cambio de la utilización de los terrenos forestales, para destinarlo a actividades no forestales, sin contar con la autorización respectiva, en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a determinar las condiciones económicas de [redacted] dentro del escrito recibido el dos de junio de dos mil catorce, el Director General de dicho organismo público descentralizado, manifiesta que es un organismo público del Gobierno del Estado, cuyo objetivo es de realizar obras de interés social en el rubro de Vías de Comunicación Terrestre, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley que lo crea, por lo que no persigue ningún lucro y como consecuencia no obtiene ningún beneficio particular con las obras que ejecuta ya que éstas van dirigidas en beneficio de las poblaciones más necesitadas, por lo tanto no es posible acreditar las condiciones económicas de esta Entidad, ya que los recursos con lo que realiza las obras a su cargo, le son asignados por el Gobierno del Estado, es decir, no cuenta con recursos exclusivos de su propiedad.

Con relación a la [redacted] no aportó sus condiciones económicas, no obstante le fue requerido mediante acuerdo de emplazamiento de treinta de abril de dos mil catorce.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden de las constancias del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la infractora, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del Estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 671.

G) LA REINCIDENCIA:

De una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [redacted] en los que se acrediten el tipo de infracción por la que fueron emplazados, lo que permite inferir que no son reincidentes.

Aunado a lo anterior, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 116, 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166 y 167 penúltimo y último párrafos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad toma en consideración que mediante RESOLUCIÓN del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, donde se establece que el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, en el área geográfica "A", al cual, le corresponde el Distrito Federal sería de $67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); por lo anterior, y con base en las atribuciones discrecionales, esta autoridad considera dicho salario para imponer la multa total que deberá cubrir la persona infractora como sanción administrativa dentro del presente procedimiento administrativo, con base a los días multas que prevé el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los siguientes criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.*** *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable."* [12]
>
> ***"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-*** *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma.* ***Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*** [13]
>
> ***"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*** *El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16*

[12] Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

[13] Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar". [14]

VIII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en que incurrieron las personas infractoras, implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166, 167 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a la [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A) Una **multa de $1,143,930.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, a cada uno de los infractores,** por la comisión de la violación a lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley en cita, consistente en **cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente**, por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", afectando vegetación de pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

Haciendo un monto total **de $2,287,860.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 34,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos de la RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y

[14] Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.

profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, donde se establece que el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, en el área geográfica "A", al cual, le corresponde el Distrito Federal sería de $ 67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

IX. Ahora bien, por lo que respecta a la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL del sitio ubicado en el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, lugar donde se desarrollan las actividades de cambio de utilización de los terrenos forestales, que causaron desequilibrios ecológicos graves e irreparables, por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan – Santo Domingo Teojomulco-San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", así como de los demás instrumentos directamente relacionados con la conducta que dio lugar a la imposición de la Clausura de referencia, misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el catorce de mayo de dos mil catorce; condicionado su levantamiento, hasta que las personas interesadas exhibieran ante esta autoridad, la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 119 primer párrafo, 120 y 123 del Reglamento; condición que las infractoras no cumplieron durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales, ocasionados por la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, toda vez que la infractora no cuenta con la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se concluye que subsiste el riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los recursos forestales y elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VII inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los recursos forestales.

Aunado a lo anterior, las conductas identificadas constituyen la infracción prevista en el numeral 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo con ello lo previsto en los numerales 58 fracción I y 117 de dicha Ley, 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, que dan lugar a la imposición de sanciones administrativas indicadas en el presente considerando; por tal situación, con fundamento en los artículos 160 y 164 fracción VI de la multicitada Ley; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone como sanción a la [redacted]

[redacted] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, por la remoción de vegetación forestal característica de pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia, ubicado en el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, lugar donde se desarrollan las actividades de cambio de utilización de los terrenos forestales, que causaron desequilibrios ecológicos graves e irreparables, por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan –Santo Domingo Teojomulco-San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco"; misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el catorce de mayo de dos mil catorce, condicionado su levantamiento hasta que las personas infractoras de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, 160 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realicen la acción que a continuación se señala:

> **ÚNICO:** Presentar ante esta Delegación, el **ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I, y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 primer párrafo, de su Reglamento; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución. Dicho plazo podrá ampliarse a petición de la infractora, siempre y cuando se justifique la necesidad de la ampliación.

X. Con fundamento en los artículos 6°, 160 y 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en el presente asunto; 68, fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se impone como sanción y medida correctiva** a la [redacted] realizar la reforestación como medida de compensación, por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las actividades referidas en el considerando II de esta resolución; lo cual consistirá en llevar a cabo la **reforestación de 5,500 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de cinco hectáreas**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80 % de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá presentar ante esta Delegación, un programa de reforestación o plan de trabajo en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.

- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
  - Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerles llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

De conformidad con los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169, fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

XI. En vista de la infracción determinada en los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 160 y 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120, 121 y 123 del Reglamento de dicha Ley; 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley y su Reglamento antes citados, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la [redacted], realizar las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, **deberán abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución** y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría

de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer parrado, 120, 121 y 123 de su Reglamento, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

2. **Someter al procedimiento de evaluación para obtener la autorización de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales,** las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución y las que pretenda realizar en el lugar inspeccionado en este expediente administrativo, **ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en términos de los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer parrado, 120, 121 y 123 de su Reglamento, en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría**.

   Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora, que al momento de presentar su solicitud de autorización para el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que motivó el origen del presente procedimiento, así como la ejecución de las medidas correctivas tendientes a la restauración, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas; asimismo, la interesada deberá incluir una copia de la presente resolución a su solicitud.

3. Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer parrado, 120, 121 y 123 de su Reglamento; para la ejecución de las actividades referidas en el Considerando II de la presente resolución, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución; plazo que podrá ser ampliado a petición de las personas interesadas, siempre y cuando justifiquen la necesidad de la ampliación.

De conformidad con los artículos 6° y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 169 fracción IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo de la Ley citada en último término. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quáter* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como de las personas interesadas; en los

términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6º, 58 fracción I, 117, 160, 164, 165, 166, 167 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2°, 13, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; en relación con los artículos PRIMERO incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometida por las personas infractoras, con fundamento en los artículos 58 fracción I, 117, 160, 163 fracción VII, 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II, 166, 167 y 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119 primer párrafo, 120 y 123 de su Reglamento, 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle a la [redacted] las siguientes sanciones administrativas:

A. Una **multa de $1,143,930.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 17,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción, a cada uno de los infractores,** por la comisión de la violación a lo dispuesto en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo dispuesto en los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley en cita, consistente en **cambiar la utilización de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente**, por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega- Texmelucan-Santo Domingo Teojomulco – San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco", afectando vegetación de pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia, en los términos referidos en el Considerando II de la presente resolución administrativa.

DIRECCIÓN DE LA DELEGACION: Av. Independencia No. 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68000.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 671.

SECRETARÍ
Y RECUR
PROCURA
PROTECC

Haciendo un monto total de **$2,287,860.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 34,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción pueden ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos de la RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de diciembre de dos mil trece, donde se establece que el salario mínimo general vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, en el área geográfica "A", al cual, le corresponde el Distrito Federal sería de $ 67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL).

B. De conformidad con lo determinado en el considerando IX de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6°, 160 y 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 68 fracción X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se les impone como sanción la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, por la remoción de vegetación forestal característica de **pino-encino y encino-pino, vegetación herbácea y arbustiva, así como vegetación de selva baja subcaducifolia,** ubicado en **el Municipio de Santo Domingo Teojomulco, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, lugar donde se desarrollan las actividades de cambio de utilización de los terrenos forestales, que causaron desequilibrios ecológicos graves e irreparables, por la ejecución del proyecto denominado "Ampliación y Modernización del Camino Rural Sola de Vega-Texmelucan –Santo Domingo Teojomulco-San Jacinto Tlacotepec del kilómetro 60+000 al kilómetro 65+204, Municipio de Santo Domingo Teojomulco"**; misma que fue ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad, el catorce de mayo de dos mil catorce, condicionado su levantamiento hasta que las personas infractoras presenten ante esta Delegación:

> El ORIGINAL CON COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo que disponen los artículos 58 fracción I y 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 119 primer párrafo, 120, 121 y 123 de su Reglamento, dentro del plazo establecido para ello en el referido Considerando.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 160 y 167 primer párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 fracciones I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las infracciones a la disposición de la Ley citada en primer término y su Reglamento, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° del ordenamiento jurídico citado en primer lugar, **se impone a las personas infractoras como medida correctiva y sanción, la reforestación como medida de compensación** a que se refiere el Considerando X de la presente resolución, en la forma indicada; apercibidas de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día

que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169, tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. De conformidad con el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 169, fracciones I y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordena a la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CENTRO S.C.T. OAXACA y CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA (CAO),** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando XI de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los plazos otorgados; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

CUARTO. Se tiene por concluido el presente procedimiento administrativo únicamente por lo que respecta a los intereses jurídicos de la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA, solo por lo que hace a los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección PFPA/26.3/2C.27.2/0012-14 de veintinueve de enero de dos mil catorce.

Lo anterior, con base en lo determinado en el Considerando III, numeral 1, inciso B) de la presente resolución administrativa.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las personas infractoras, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con domicilio en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", ubicado en Edificio D, Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graf. Número 1, Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca, a efecto de que por su conducto se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. Esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

NOVENO. En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en la calle Avenida Independencia, número 709-Altos, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.

DÉCIMO. En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el SEGUNDO Transitorio y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente documento.

DÉCIMO PRIMERO. En los términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN A la DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE OAXACA,** la presente resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de los artículos 6° y 160 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CENTRO S.C.T. OAXACA,** por conducto de su representante legal en el domicilio ubicado en Carretera Cristóbal Colón Kilómetro 6.5 tramo Oaxaca – Tehuantepec S/N, Col. del Bosque, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68100; y a **CAMINOS Y AEROPISTAS DE OAXACA (CAO),** por conducto de su representante legal, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial General "Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Edificio uno, Ricardo Flores Magón, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca y autorizando para los mismos efectos a JOSÉ FRANCISCO BAUTISTA LÓPEZ, SALOMÓN PÉREZ SALVADOR, JOSÉ GÓMEZ GARCÍA, ISRAEL CERVANTES PACHECO, LUCIO MIGUEL HERNÁNDEZ y/o JAZMÍN ALEIDA RUÍZ GASPAR, indistintamente; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **LIC. NEREO GARCÍA GARCÍA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.- CÚMPLASE. - - - - - - - - - - - - -

EHV/rcrc

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION OAXACA